

MEMORIA FINAL DEL PROYECTO DE INNOVACIÓN DOCENTE ID11/183, ELABORACIÓN DE MATERIAL DOCENTE SOBRE DERECHO DE OBLIGACIONES ADAPTADO AL EEES

A) MIEMBROS DEL EQUIPO DE TRABAJO

- 1.- María José Vaquero Pinto (Coordinadora del Proyecto)
- 2.- Ramón García Gómez
- 3.- Carmen Rosa Iglesias Martín

B) OBJETIVO

Como señalamos en el MODELO DE PROYECTO EN LA CONVOCATORIA DE AYUDAS 211, perseguíamos el objetivo de elaborar un manual de Derecho de Obligaciones y Contratos adaptado al marco de la EEES. Actualmente no existe una obra de referencia para los alumnos de Grado sobre Derecho de Obligaciones adaptada al Plan de Estudios en las Facultades de Derecho y Economía y Empresa.

C) RECURSOS

Los recursos empleados son los que se encuentran a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria, es decir, bibliotecas y bases de datos suscritas por la USAL. Tales recursos han permitido que nuestro proyecto se desarrollara sin consumir la financiación concedida (150 euros).

D) METODOLOGÍA

Los tres profesores que integramos el proyecto hemos impartido en el curso 2011-2012 la asignatura Derecho civil II (Obligaciones y contratos) en el Grupo Único de 3º de La Licenciatura en Derecho, el último que se encuentra sometido al Plan de Estudios de 1953. Nuestro propósito era elaborar un temario adaptado a las horas asignadas a la materia en el Grado (muchas menos que en licenciatura) y especialmente orientado a las metodologías propias del EEES. En consecuencia, nuestra línea de trabajo ha transcurrido por dos vías.

D.1) Por un lado, al tiempo que hemos explicado las lecciones de obligaciones y contratos del programa de licenciatura ofertado en la guía académica (47 lecciones) hemos ido preparando otro alternativo que consta aproximadamente de la mitad de lecciones (23 lecciones). Al tiempo de adaptar el temario hemos tenido en cuenta que un grupo de lecciones del programa de licenciatura (32-36) conforman el contenido de una de las asignaturas optativas del Grado en Derecho (Derecho de daños). Hemos optado, atendida la importancia de la materia, por dejar en el programa elaborado una lección sobre el asunto, al tiempo que hemos dejado elaborado un extenso material para la impartición de dicha asignatura optativa.

D.2) El aspecto que más nos ha preocupado es de la incorporación de nuevas metodologías en la impartición del Derecho de obligaciones y contratos. Pensábamos que podíamos ensayar una forma distinta de enseñanza-aprendizaje en el curso de licenciatura. El gran número de alumnos matriculado en nuestro grupo (409 alumnos) no constituía el mejor punto de partida. No obstante, los resultados han sido muy satisfactorios. Casi la totalidad de los alumnos han accedido de forma habitual a STUDIUM para acceder a los materiales que hemos ido incorporando. En cuanto a los métodos ensayados, se reducen fundamentalmente a dos:

D.2.1) Con relación a las materias que integran el programa de Derecho de obligaciones adaptado al Grado, hemos elaborado cuestionarios (test) sobre todos los asuntos esenciales. Tras la explicación de cada lección se ha incorporado el cuestionario a STUDIUM para que los estudiantes los resolvieran fuera de las aulas, labor que les “obligaba” a llevar al día la materia. El grado de satisfacción manifestado por los alumnos respecto de tales cuestionarios es importante. Hemos comprobado que el seguimiento del rendimiento, lección tras lección, se ha traducido finalmente en un excelente resultado en las calificaciones finales. Por otro lado, hemos dejado elaborado un fondo de cuestionarios como herramienta del Grado en el que se encuentran presentes todas las cuestiones relevantes del programa.

D.2.2) respecto de las materias que pasan a integrar la asignatura optativa “Derecho de daños”, la metodología docente se resume en la siguiente forma. Durante ocho semanas se han proporcionado a los alumnos, las lecciones adaptadas (al Grado), así como un supuesto práctico para resolver, con las herramientas necesarias para ello (legislación y jurisprudencia). Las únicas explicaciones teóricas son las que resultaban necesarias una vez que la práctica era resuelta, semana tras semana, por uno o varios estudiantes. La mayoría de los alumnos se ha incorporado a un sistema de evaluación continua, ofertado para esta parte, de modo que entregaban la resolución del supuesto antes del inicio de la clase. La experiencia ha sido muy positiva para los alumnos. Téngase en cuenta que se trata de una parte del Derecho de obligaciones con extraordinaria relevancia práctica, pero con un nivel de complejidad dogmática no excesivo, de modo que este sistema no podría extenderse al programa íntegro de obligaciones y contratos, sumamente complejo.

E) RESULTADOS

Hemos elaborado un programa de Derecho de obligaciones y contratos adaptado al Grado. Las lecciones del mismo se encuentran redactadas casi en su totalidad. Hemos de valorar la oportunidad de su edición en papel, atendido el riesgo que pueda derivarse del hecho de que no haya podido ser ensayado dicho programa con alumnos de Grado.

Contamos con un fondo importante y exhaustivo de cuestionarios para el estudio de la asignatura “Derecho de obligaciones y contratos”.

Disponemos de un material muy bien seleccionado y elaborado para el estudio de la asignatura optativa “Derecho de daños” que empezará a impartirse cuando comience el 4º curso de Grado en derecho.

F) EVIDENCIAS DOCUMENTALES

Se encuentran en STUDIUM las evidencias de la metodología empleada y del intenso grado de participación de los alumnos.

En cualquier caso, incorporamos a continuación:

- a) El programa elaborado de Derecho de Obligaciones y contratos
- b) El estado de dicha asignatura en el Plan de Estudios del Grado en Derecho
- c) Un modelo de lección adaptada al Grado
- d) Un modelo de cuestionario para el estudio de la asignatura en el Grado
- e) Un modelo de supuesto práctico de Derecho de daños (asignatura optativa)

- a) Programa de la asignatura “Derecho de obligaciones y contratos”

DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

(Asignatura obligatoria)

I.- INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1. El Derecho patrimonial y la relación jurídica patrimonial. 1. El Derecho patrimonial como parte del Derecho civil. 2. El orden público económico. 3. La relación jurídica patrimonial. 4. Derechos reales y derechos de crédito. 5. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. 6. Sobre la unificación del Derecho privado en Europa.

II.- TEORÍA GENERAL DE LA OBLIGACIÓN

LECCIÓN 2. La relación jurídica obligatoria y sus fuentes. 1. Concepto, significado y estructura de la relación obligatoria. 2. El derecho de crédito. 3. La deuda. 4. Sujetos de la relación obligatoria. 5. Débito y responsabilidad. 6. Las fuentes de la obligación conforme al artículo 1089 del Código civil. 7. La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones.

LECCIÓN 3. Clases de obligaciones. 1. De dar, de hacer y de no hacer. 2. Específicas y genéricas. 3. Obligaciones alternativas. 4. Facultativas. 5. Pecuniarias. 6. Principales y obligaciones accesorias. 7. Unilaterales y recíprocas. 8. A plazo. 9. Condicionales.

LECCIÓN 4. El Cumplimiento o pago de la obligación y los subrogados del cumplimiento 1. Concepto, naturaleza y funciones del pago. 2. Capacidad. 3. El pago por tercero. 4. Personas que pueden recibir el pago. 5. Requisitos objetivos, tiempo, lugar, gastos y prueba del pago. 6. Pago con entrega de títulos valores, por ingreso en cuenta bancaria y mediante tarjeta. 7. La imputación del pago. 8. Ofrecimiento de pago y consignación. 9. Dación en pago. 10. Cesión de bienes a los acreedores para pago.

LECCIÓN 5. El incumplimiento de la obligación. 1. Esquema básico del incumplimiento. 2. El retardo y la mora. 3. Incumplimiento definitivo. 4. Cumplimiento defectuoso. 5. La acción de cumplimiento. 6. Remedios en las obligaciones recíprocas.

7. Criterios subjetivos de imputación. 8. Criterios objetivos de imputación. 9. Causas de exoneración. 10. Régimen jurídico de la obligación de indemnizar el daño.

LECCIÓN 6. Protección de la solvencia del deudor, garantías del derecho de crédito y situaciones de concurrencia. 1. Medios de tutela preventiva. 2. La acción revocatoria o pauliana. 3. La acción subrogatoria. 4. La acción directa. 5. La cláusula penal. 6. Las arras. 7. Derecho de retención. 8. El principio *par conditio creditorum* y sus excepciones. 9. Concurrencia singular de acreedores. 10. Concurrencia universal de acreedores.

LECCIÓN 7. Modificación y extinción de la relación obligatoria. 1. La novación. 2. La cesión de crédito. 3. La subrogación en el crédito. 4. Asunción de deuda. 5. Expromisión. 6. Delegación. 7. Condonación de la deuda. 8. Confusión de derechos. 9. Compensación. 10. Mutuo disenso. 11. Desistimiento unilateral. 12. La alteración sobrevenida de las circunstancias.

LECCIÓN 8. Pluralidad de sujetos en la relación obligatoria. 1. Formas de organización de la pluralidad en el plano de la hipótesis. 2. Presunción de no solidaridad o de mancomunidad conforme al Código civil y expansión de la regla de solidaridad en la jurisprudencia y en diversas normas. 3. La obligación mancomunada. 4. La obligación solidaria. 5. Obligaciones divisibles e indivisibles. Su relación con las obligaciones solidarias.

III.- TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

LECCIÓN 9. El contrato: cuestiones generales. 1. Concepto y función del contrato. 2. La categoría del contrato en el Código Civil. 3. La autonomía de la voluntad en materia contractual y límites. 4. Nuevas orientaciones en materia contractual. 5. Principales clasificaciones del contrato. 6. Relaciones contractuales fácticas.

LECCIÓN 10. Requisitos del contrato (I). 1. Capacidad para contratar y capacidad para consentir. 2. Prohibiciones de contratar. 3. Contrato celebrado por incapaz no incapacitado. 4. Expresión del consentimiento contractual; divergencias entre declaración y voluntad. 5. Los vicios del consentimiento. 6. La autocontratación.

LECCIÓN 11. Requisitos del contrato (II). 1. El objeto del contrato. 2. La causa del contrato. 3. La forma del contrato. 4. La documentación del contrato; la acción de nulidad por defecto de forma como abuso del derecho.

LECCIÓN 12. La formación del contrato. Interpretación e integración. 1. Formación y perfección del contrato. 2. Tratos preliminares y responsabilidad precontractual. 3. Perfección por concurrencia de oferta y aceptación. 4. Formación por subasta y concurso. 5. Precontrato o promesa de contrato. 6. Contrato de opción. 7. Formación del contrato en supuestos especiales. 8. Interpretación del contrato. 9. Integración del contrato.

LECCIÓN 13. Eficacia e ineficacia del contrato. 1. El principio de la relatividad del contrato. 2. Contrato en favor de tercero. 3. Contrato para persona que se designará. 4. Contrato en daño de tercero. 5. Contrato a cargo de tercero o Promesa del hecho de un tercero. 6. La cesión del contrato. 7. El subcontrato. 8. Ineficacia contractual. 9. La nulidad. 10. La anulabilidad. 11. La rescisión. 12. Ineficacia contractual y acción de daños y perjuicios.

LECCIÓN 14. Las condiciones generales de la contratación y las cláusulas abusivas. 1.- las condiciones generales de la contratación conforme a la Ley 7/1998, de

13 de abril. 2. Las cláusulas no negociadas individualmente en los contratos con consumidores. A) Control de inclusión. B) Control de contenido.

IV.- LOS CUASICONTRATOS Y EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

LECCIÓN 15. Cuasicontratos y enriquecimiento sin causa. 1. Concepto legal de cuasicontrato; cuasicontratos atípicos. 2. Gestión de negocios ajenos sin mandato. 3. El cobro de lo indebido; cobro indebido en el crédito al consumo. 4. El enriquecimiento sin causa.

V.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LECCIÓN 16. La responsabilidad civil extracontractual. 1. Concepto, fundamento y funciones. 2. El seguro de responsabilidad civil. 3. Evolución del sistema. 4. Presupuestos de la responsabilidad. 5. La reparación del daño. 6. Responsabilidad por hecho ajeno. 7. Daños causados por animales y cosas. 8. Responsabilidad derivada del uso y circulación de vehículos de motor. 9. Bienes o servicios defectuosos. 10. Otros supuestos.

VI.- CONTRATOS EN PARTICULAR

LECCIÓN 17. La compraventa (I). 1. Concepto, caracteres y fuentes de regulación. 2. La transmisión de la propiedad. 3. Perfección, capacidad y prohibiciones. 4. Cosa y precio. 5. Obligaciones del comprador. 6. Obligaciones del vendedor; falta de conformidad en la compraventa de bienes de consumo; garantía comercial. 7. Pactos adicionales en la compraventa. 8. Venta de cosa ajena.

LECCIÓN 18. La compraventa II). Contratos afines. 1. Venta a plazos de bienes muebles. 2. Venta automática, multinivel, ambulante y en pública subasta. 3. Límites a las actividades de promoción de ventas. 4. Permuta. 5. Contrato estimatorio.

LECCIÓN 19. Arrendamiento, comodato y precario. 1. Régimen del arrendamiento en el Código civil. 2. Arrendamiento de fincas urbanas conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre. A) Cuestiones generales. B) El arrendamiento de viviendas. C) El arrendamiento para uso distinto del de vivienda. 3. Arrendamiento de fincas rústicas. 4. La aparcería agraria. 5. Contrato de comodato. 6. Precario.

LECCIÓN 20. Contratos de servicios. 1. Arrendamiento de servicios. 2. Régimen del trabajo autónomo. 3. El contrato de obra y el sistema de responsabilidad y garantías de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. 4. El contrato de mandato y su relación con el fenómeno representativo. 5. Contrato de depósito y otros contratos de custodia. 6. Contrato de viaje combinado.

LECCIÓN 21. La donación. 1.- Concepto, caracteres y naturaleza. 2. Capacidad de donante y donatario. 4. Objeto. 5. Forma. 6. Efectos de la donación. 7. Revocación y reducción de donaciones. 8. Modalidades de donaciones.

LECCIÓN 22. Contratos de financiación, fianza y otras garantías personales. 1.- Contrato de mutuo o préstamo simple. 2. Crédito al consumo. 3. Contrato de leasing. 4. Contrato de factoring. 5. Contrato de fianza. 6. Garantías a primera demanda, cartas de patrocinio y seguro de caución.

LECCIÓN 23. Concepto y función económica de otros contratos. 1.- Contrato de sociedad. 2. Contratos aleatorios. A) Juego y apuesta. B) Renta vitalicia. D) Contrato de alimentos. 3. Contratos que dirimen una controversia jurídica. A) Transacción. B) Arbitraje. C) Mediación.

b) La asignatura “Derecho de obligaciones y contratos” en el Plan de Estudios (Grado en Derecho)

Denominación del módulo	Derecho civil	Créditos ECTS totales del módulo	37,5	Carácter	Obligatoria
Denominación de la asignatura	Derecho de obligaciones y contratos	Créditos ECTS de la asignatura	7,5		
Unidad temporal		Segundo curso/Primer semestre.			
Requisitos previos					
Se recomienda haber cursado previamente “Parte general de Derecho civil. Derecho de la persona”.					
Sistemas de evaluación					
A continuación se detalla el sistema de evaluación que incluye los diferentes instrumentos orientados a la determinación de los conocimientos, aptitudes y competencias que el alumno debe adquirir para superar este módulo.					
INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN		% SOBRE LA EVALUACIÓN	ADQUISICIÓN DE COMPETENCIAS QUE SE EVALÚA		
Pruebas de desarrollo escritas u orales		60	A.2, A.5, B.1, B.4, B.5, B.8, B.10.		
Resolución de casos prácticos		20	A.1, A.3, a.4, A.6, a.7, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.13.		
Realización de trabajos, asistencia a seminarios, exposiciones orales y otras actividades complementarias		20	A.1, A.2, 4.4, A.5, A.6, a.7, B.4, B.5, B.6, B.8, B.9, B.11, B.13.		
		100			
Actividades formativas con su contenido en ECTS, su metodología de enseñanza y aprendizaje, y su relación con las competencias que debe adquirir el estudiante					
La totalidad de las materias incluidas en esta asignatura implican 7,5 ECTS desglosados en 187,5 horas totales de trabajo por parte del alumno que se distribuirán del siguiente modo:					
CARACTER	ACTIVIDAD	%	ECTS	COMPETENCIAS QUE DESARROLLA	
Interacción profesor	Clases de teoría	24	1,80	A.1, B.1	
	Clases prácticas	5	0,37	A.2, A.4, A.6, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.13	

	Seminarios tutelados y exposición de trabajos	5	0,37	A.1, A.2, A.4, A.5, A.5, A.6, B.8, B.9, B.11, B.13
	Tutorías y actividades on line	4	0,30	A.1, A.3, A.5, B.12, B.13
	Realización de exámenes	2	0,15	A.2, A.5, B.4, B.5, B.8, B.10
Trabajo personal del estudiante NO	Estudios de teoría	35	2,62	A.1, A.2, A.4, A.7
	Preparación de prácticas y otras actividades	25	1,87	A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, B.9, B.13
		100	7,5	

Observaciones/aclaraciones por módulo o materia

Contenido de la asignatura.

- 1.- Teoría general de la obligación
 - Concepto y elementos de la relación jurídica obligatoria
 - Fuentes de las obligaciones; en particular, la responsabilidad por acto ilícito.
 - Sujetos y objeto de la obligación
 - El pago o cumplimiento de la obligación
 - El incumplimiento de la obligación. Supuestos y medios de defensa del acreedor.
 - Tutela de la solvencia del deudor
 - Modificación y extinción de la relación obligatoria
- 2.- teoría general del contrato
 - Concepto y función económica del contrato
 - Clases de contratos
 - Elementos del contrato
 - Formación del contrato
 - Interpretación e integración
 - Eficacia del contrato
 - Ineficacia del contrato
 - Condiciones generales de la contratación
- 3.- Enriquecimiento sin causa
- 4.- Algunos contratos en particular
 - Compraventa
 - Arrendamiento
 - Contrato de obra
 - Contratos de prestación de servicios
 - Contrato de fianza

Descripción de las competencias

a) Competencias genéricas:

- A1. Desarrollar la capacidad de analizar e interpretar normas y supuestos de hecho relevantes jurídicamente.
- A2. Comprender y valorar textos doctrinales sobre temas del ordenamiento jurídico vigente, así como los propios de la interpretación histórica y general del Derecho.

- A3. Saber recabar y elaborar información sobre los elementos necesarios para resolver los problemas jurídicos en el contexto del derecho y la realidad social.
- A5. Desarrollar una correcta capacidad de expresión, oral y escrita, del estudiante, por medio de una adecuada formación de su habilidad para sintetizar y argumentar respuestas.
- A6. Adquirir capacidad de trabajar en equipo, tanto en cada una de las diversas materias, como en el campo de las tareas que requieren una relación interdisciplinar..
- A7. Desarrollar la capacidad de un aprendizaje autónomo, sobre la base de saber reflexionar sobre el propio aprendizaje, tanto en la etapa de formación del Grado como posteriormente en la ampliación de conocimientos y saber hacer en el campo del Derecho.

b) Competencias específicas:

- B1. Adquirir un conocimiento riguroso de los principales rasgos del sistema jurídico, incluyendo un conocimiento riguroso de los principios, valores y categorías del ordenamiento jurídico constitucional.
- B4. Saber analizar e interpretar textos jurídicos normativos y doctrinales, de las diferentes ramas o campos del Derecho.
- B5. Adquirir una conciencia crítica en el análisis del ordenamiento jurídico y desarrollo de la dialéctica jurídica.
- B6. Capacidad para identificar y aplicar las fuentes jurídicas básicas, y saber identificar y aplicar todas las fuentes jurídicas de relevancia en una cuestión jurídica concreta.
- B7. Saber identificar, analizar y comprender cuestiones jurídicas a partir de un conjunto complejo de hechos no estructurado jurídicamente, así como decidir si las circunstancias de hecho son suficientemente claras para una decisión fundada en derecho.
- B8. Saber elaborar, exponer y defender una solución jurídicamente fundada, siendo capaz de redactar comentarios y documentos jurídicos (informes, textos legales, contratos), con un dominio adecuado de las habilidades orales y escritas propias de la profesión jurídica.
- B9. Ser capaz de buscar y encontrar soluciones previas o imaginativas en el planteamiento de un problema, mediante la realización de una investigación y lectura de los diversos recursos normativos y trabajos doctrinales con diversos enfoques y desde el conocimiento del derecho comparado.
- B10. Saber sintetizar los argumentos de forma precisa, sobre la base de conocimientos sólidos de la argumentación jurídica.
- B11. Saber trabajar en equipo como experto en Derecho, en cada campo del derecho y en tareas interdisciplinarias, contribuyendo efectivamente a las tareas de asesorar sobre las posibles soluciones de un caso, de negociar y conciliar, así como de diseñar estrategias alternativas conducentes a las distintas soluciones.
- B13. Adquirir un amplio dominio de las técnicas informáticas en el tratamiento de texto, en la obtención de la información jurídica (bases de datos de legislación, jurisprudencia, jurisprudencia y bibliografía).
- B14. Saber identificar y analizar los debates de actualidad, comprometiéndose en ellos empleando de manera precisa los principios y valores jurídicos de derecho aplicable, y diferenciando los elementos del

razonamiento jurídico y los argumentos de índole política.

Resultados de aprendizaje

El estudiante, al finalizar este módulo formativo, será capaz de:

- Avanzar en su capacidad analítica, de síntesis y de razonamiento crítico, así como en sus habilidades de expresión oral y escrita
- Resolver problemas y casos de forma individual y en grupo
- Desarrollar su capacidad de aprendizaje autónomo

Respecto a las competencias específicas, contará con las capacidades para poder:

- Conocer los principios que informan el Derecho de obligaciones y contratos y manejar correctamente los conceptos jurídicos básicos de la materia.
- Saber identificar, analizar y comprender los conflictos típicos de la contratación
- Manejar la legislación relativa a la materia
- Conocer y analizar la jurisprudencia más relevante sobre obligaciones y contratos
- Adquirir la capacidad para resolver los supuestos prácticos con soluciones jurídicamente fundamentadas

c) Modelo de lección adaptada al Grado

LECCIÓN 8. Pluralidad de sujetos en la relación obligatoria. 1. Formas de organización de la pluralidad en el plano de la hipótesis. 2. Presunción de no solidaridad o de mancomunidad conforme al Código civil y expansión de la regla de solidaridad en la jurisprudencia y en diversas normas. 3. La obligación mancomunada. 4. la obligación solidaria. 5. Obligaciones divisibles e indivisibles. Su relación con las obligaciones solidarias.

1. FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA PLURALIDAD EN EL PLANO DE LA HIPÓTESIS

La relación obligatoria, como todas las relaciones jurídicas, precisa la existencia de dos partes o sujetos, en este caso acreedor (titular del derecho de crédito) y deudor (persona sobre quien recae el deber de prestación). Aunque la relación obligatoria debe estar formada siempre por estas dos partes o posiciones subjetivas, no hay ningún inconveniente para que cualquiera de dichas partes o posiciones, esté a su vez compuesta por más de una persona. Aparecen así los casos de pluralidad de sujetos en la obligación: varias personas son acreedores o deudores.

En el plano de la hipótesis caben fundamentalmente tres posibilidades (e incluso más al amparo de la autonomía privada (art. 1255 CC):

Obligaciones en mano común (también de denominadas mancomunadas aunque esta última expresión puede inducir a cierta confusión): no es posible el ejercicio sin el consentimiento o actuación de todos los acreedores o deudores (es como si el sujeto estuviera integrado por una sola persona). El derecho de crédito corresponde a varios acreedores conjuntamente y se dirige contra los varios deudores conjuntamente (no aparece la noción de cuota o división del crédito o la deuda entre los sujetos). Las obligaciones en mano común, ajenas al Derecho romano, aparecen reguladas en el Derecho alemán pero nuestro Código civil las desconoce. No obstante, se habla en ocasiones de supuestos excepcionales en que se da esta forma de organización en nuestro Derecho (p. ej., las deudas de la herencia mientras persiste la comunidad hereditaria).

Obligaciones parciarias, pro parte, pro rata o mancomunadas (como las denomina nuestro Código civil): la obligación se descompone en tantas relaciones cuantas sean las personas concurrentes.

Obligaciones solidarias: todos y cada uno de los acreedores o deudores lo son por el todo de la prestación.

2. LA PRESUNCIÓN DE NO SOLIDARIDAD O DE MANCOMUNIDAD CONFORME AL CÓDIGO CIVIL Y EXPANSIÓN DE LA REGLA DE SOLIDARIDAD EN LA JURISPRUDENCIA Y EN DIVERSAS NORMAS

a) El punto de partida del Código civil

La regulación del Código civil sobre pluralidad subjetiva se contiene en la Sección Cuarta, Capítulo III, Título I, Libro IV del Código civil, que lleva por título “De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias” (arts. 1.137-1.148 CC), como modos distintos de organizar la obligación con una única prestación pero con varios sujetos (acreedores o deudores). Son los arts. 1.137 y 1.138 CC los que proporcionan el concepto legal de obligaciones solidarias y mancomunadas, respectivamente.

Obligaciones solidarias: son aquellas en que cada uno de los acreedores tiene derecho a pedir o cada uno de los deudores debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación (art. 1.137 CC).

Obligaciones mancomunadas: son aquellas en que el crédito o la deuda se entienden divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros (art. 1.138 CC).

La terminología empleada por el Código civil (solidarias/mancomunadas) nos obliga a hacer algunas observaciones. En primer término, que en nuestro Derecho tradicional la terminología empleada era distinta ya que se entendía por obligación mancomunada toda aquella en la que concurría una pluralidad de sujetos y dentro de las mismas, se diferenciaban: las **mancomunadas simples o a pro rata** (ahora denominadas por el Código civil mancomunadas); y las **mancomunadas solidarias** (ahora denominadas solidarias). Por tanto, el Código civil ha hecho de la mancomunidad no el género como era antes sino la especie. En segundo lugar, conviene destacar que la expresión mancomunada, en el sentido actual del término, da poca idea de la naturaleza y régimen de la clase de obligación a que nos referimos. Tienen poco de obligaciones en común (aparte del origen), en el sentido de que tienden a la independencia recíproca.

Partiendo del tenor literal del art. 1.137 CC (“*cuando la obligación expresamente lo determine*”), afirman algunos autores que se establece en nuestro Derecho una presunción de no solidaridad: es decir, la concurrencia de varios sujetos no implica solidaridad a no ser que la obligación se haya constituido con tal carácter. La mayoría de la doctrina señala que en el Código civil hay algo más que una presunción de no solidaridad ya que del art. 1.138 CC se deduce que, si no resulta otra cosa del texto de las obligaciones, se considera que son éstas mancomunadas: habría por tanto una regla general de mancomunidad (art. 1.138 CC) y una excepción, que es la solidaridad (art. 1.137 CC).

b) Fundamento de la presunción

El fundamento de la regla puede encontrarse en el criterio del *favor debitoris* y en la idea de la conservación de una mayor ámbito de libertad. La solidaridad es el régimen de pluralidad de partes más grave y más oneroso: cuando hay varios deudores, porque todos lo son de la totalidad; y cuando hay varios acreedores, porque permite a cualquiera de ellos percibir la totalidad del crédito, con el riesgo que ello acarrea para los demás.

c) Tendencia a invertir la presunción: presunción de solidaridad

La presunción de no solidaridad (o de mancomunidad) prevista en nuestro Código civil siguiendo al francés, tiende a ser sustituida en los modernos ordenamientos por el principio

opuesto de la “presunción de solidaridad”, por lo menos, en relación a la deuda (cuando son varios los deudores). La tendencia se explica por el deseo de favorecer al acreedor robusteciendo la eficacia de la obligación. En nuestro ordenamiento, a pesar del tenor literal de los arts. 1.137 y 1.138 CC, se produce también un debilitamiento de la presunción. La consideración de que en muchos casos el régimen de la solidaridad es el más adecuado para la justa composición de los intereses en juego ha llevado a nuestra jurisprudencia y a un sector importante de la doctrina a restringir el alcance del precepto de tal modo, que no sería exagerado afirmar que, en la actualidad, rige en la práctica el principio de “presunción de solidaridad”.

El debilitamiento obedece por un lado a la estricta interpretación que realiza el Tribunal Supremo respecto al ámbito de aplicación del art. 1.137 CC: se aplica, afirma, solamente a las obligaciones derivadas de contrato, excluyéndose su aplicación al cobro de lo indebido, a la responsabilidad civil extracontractual, y a la responsabilidad del contratista y arquitecto contemplada en el art. 1.591 CC. Por otro lado, con relación a las obligaciones convencionales también se limita jurisprudencialmente el alcance del precepto (art. 1.137 CC), al entender que, a pesar de su tenor literal (“expresamente lo determine”), no es necesario que se utilice el término “solidaria” ni otro determinado. No es precisa, pues, una declaración de voluntad expresa, sino que basta una voluntad cognoscible. Basta que conste la voluntad de las partes a favor de la solidaridad deducida de la interpretación del contrato, de su integración (aun realizada con independencia de la voluntad de las partes).

La regla de la solidaridad es la que se ha acogido últimamente en ciertas normas (Ley de ordenación de la edificación, Ley de Sociedades Profesionales etc...) y la que propone el Proyecto de modificación del Código civil elaborado por la Comisión general de Codificación.

3. LA OBLIGACIÓN MANCOMUNADA

a) Concepto

Como ya hemos indicado, a la obligación mancomunada se refiere el art. 1.138 CC y la define como aquella obligación en la que concurriendo una pluralidad de personas en la titularidad activa o en la pasiva, se entienden el crédito o la deuda divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya reputándose créditos o deudas distintos. No estamos ante una deuda o crédito atribuidos en común a todos los deudores o acreedores como haría pensar el sentido ordinario del término mancomunada. Por ello algunos autores prefieren llamar obligaciones parciarias a las del art. 1.138 CC (así DÍEZ-PICAZO).

De forma muy gráfica podemos afirmar que son obligaciones mancomunadas *aquellas en que cada deudor debe y cada acreedor tiene derecho sólo a una parte de la prestación total.*

El art. 1.138, además de proporcionar el concepto legal establece una **doble presunción**: por un lado, presume que es mancomunada la obligación en que hay pluralidad de sujetos; por otro lado, presume que las partes en que se divide el crédito o la deuda son iguales.

b) Caracteres de la obligación mancomunada

- 1.- Pluralidad de sujetos.
- 2.- Existencia de un vínculo obligatorio originariamente único.
- 3.- Determinación de partes, materiales o ideales en la exigencia de la prestación (según la mancomunidad sea de deudores o acreedores). En ocasiones puede haber un obstáculo a la división de la obligación originaria en tantas obligaciones como sujetos haya: en concreto, cuando la prestación es indivisible. Para tales supuestos se producen unos efectos distintos (arts. 1.139 y 1.150 CC que veremos enseguida) en el sentido de que se impone la actuación conjunta pero, cada acreedor conserva su derecho limitado a su participación y cada deudor no debe tampoco más que su parte.

c) Efectos de la obligación mancomunada

Los efectos serán distintos según que se trate de un supuesto de prestación divisible o de prestación indivisible.

Prestación divisible.

La mancomunidad constituye en este supuesto una excepción al principio de indivisibilidad del pago (art. 1.169 CC).

Las dos ideas primordiales que rigen la dinámica de la obligación mancomunada y que explican sus consecuencias o efectos son dos:

1) fragmentación de la obligación, es decir, la división del crédito o de la deuda en tantas obligaciones separadas cuantos sean los sujetos. La participación de cada acreedor o codeudor mancomunados, como sabemos, será la establecida en la obligación y en su defecto se presumirán iguales (art. 1.138 CC).

2) Independencia entre sí de los créditos o deudas resultantes.

Aunque los créditos o deudas sean comunes en su origen, los diversos créditos o deudas son independientes en su existencia y extinción.

Teniendo presentes ambas ideas es sencillo explicar los efectos de la obligación mancomunada divisible:

a) Pueden reclamarse y pagarse separadamente, pues ni cada acreedor puede reclamar más que su parte del crédito, ni cada deudor debe prestar más que su parte de la deuda.

b) Los actos modificativos o extintivos del crédito o la deuda sólo afectan a quienes hayan participado en los mismos (p. ej., ej., la interpelación para la mora de un acreedor mancomunado no beneficia a los demás; y la condonación hecha a un deudor mancomunado tampoco a los otros)

c) La insolvencia de uno de los deudores no obligará a los demás a pagar por él (el art. 1.139. II CC lo afirma respecto de la obligación mancomunada con prestación indivisible pero es una regla general de la mancomunidad)

Prestación indivisible

El CC después de establecer la presunción de mancomunidad establece una regla especial para el caso de que la obligación no se pueda dividir (art. 1.139 CC que debe completarse con art. 1.150 CC), que cabe resumir en la idea de ejercicio conjunto.

Para que resulte aplicable dicho régimen es necesario que se de la pluralidad de sujetos, que resulte imposible la división y que no se haya establecido la solidaridad (pues en este último supuesto se aplicaría el régimen de las obligaciones solidarias).

La indivisibilidad que conduce a la aplicación del art. 1.139 CC no es sólo la que encuentra su origen en la naturaleza de la prestación. Es posible que derive de la voluntad de las partes a quienes interesa que el derecho de crédito se ejercite consorcialmente, de modo que pactan este tipo de organización aunque la prestación sea divisible. Por último, la aplicabilidad del régimen puede derivar de pertenecer el crédito, aunque sea divisible y no exista pacto expreso a un patrimonio colectivo atribuido a varias personas (p. ej., patrimonio hereditario, patrimonio social).

La indivisibilidad de la prestación no da lugar a la solidaridad en nuestro Código civil (cosa que sí pasa en otros ordenamientos). Simplemente se impone la actuación conjunta en la exigencia y en el cumplimiento de la obligación, pero la obligación mancomunada conserva su divisibilidad virtual (algo que se comprueba fácilmente en el caso del art. 1.150 CC).

Vamos a profundizar en el régimen jurídico establecido por el Código civil para la obligación mancomunada indivisible:

El art. 1.139 establece que *“sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos”*. Se plantea la cuestión de si podrán los acreedores realizar actos individuales que no sean perjudiciales para los demás: la doctrina admite la eficacia de una actuación individual como la intimidación para la mora, la reclamación para interrumpir la prescripción (por la vía de legitimar individualmente a los acreedores para los actos beneficiosos se produce una aproximación a la obligación solidaria y un alejamiento de la mancomunada).

Según el art. 1.139 *“sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores”*. Se produce, por tanto, un litisconsorcio pasivo necesario (deben ser demandados todos los deudores). Además, los actos defensivos del crédito deben dirigirse también frente a todos los deudores, como en el caso de la interpelación para la mora o los actos interruptivos de la prescripción (a través de la reclamación de la deuda).

Según el art. 1.139 *in fine*: *“en caso de insolvencia de un deudor, no están los demás obligados a suplir su falta”*. Como ya hemos señalado, en realidad se trata de una norma aplicable a todas las obligaciones mancomunadas aunque se localice aquí.

Puesto que los deudores tienen que actuar conjuntamente para el cumplimiento de la obligación, parece lógico que cuando se produzca la imposibilidad del cumplimiento *in natura* (que lógicamente se produce desde que cualquiera de los deudores se niega a cumplir dada la necesidad de actuación conjunta), se transforme la obligación inicial en una indemnización de daños y perjuicios, prestación pecuniaria divisible por excelencia, a la que puede aplicarse el régimen de las mancomunadas divisibles (fragmentación e independencia). Esta afirmación explica la previsión del art. 1.150 CC: *“Los deudores que hubieran estado dispuestos a cumplir los suyos (compromisos), no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación”*. En realidad ello es consecuencia de que la indivisibilidad no afecta al vínculo sino sólo a la prestación.

4.- LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

a) Concepto

La obligación solidaria es la figura contrapuesta a la obligación mancomunada. La pluralidad subjetiva, en vez de producir la división de la relación obligatoria en créditos o deudas separados, permite por el contrario, a cada uno de los acreedores exigir el total importe del crédito, y obliga a cada uno de los deudores a pagar la totalidad de la deuda. Como sabemos el concepto legal lo proporciona el art. 1.137 CC: son obligaciones solidarias, **“aquellas en que, existiendo varios acreedores o deudores (o unos y otros), cada acreedor puede exigir y cada deudor debe prestar íntegramente la prestación, de tal forma que la obligación queda totalmente extinguida por la reclamación de un solo acreedor y el pago de un solo deudor”**.

b) Caracteres de la obligación solidaria

1. Pluralidad de acreedores o deudores (o ambos).

2. Existencia de una relación externa, la que se establece entre deudores y acreedores, caracterizada por la posibilidad de reclamación de un solo acreedor de la prestación íntegra, y correlativo deber de cada deudor de realizarla también íntegramente, con la consiguiente extinción de la obligación. No hay división de créditos o deudas (indeterminación de partes en la exigencia de la obligación): Hay unidad de objeto o de prestación. Cada uno es por sí deudor o acreedor de la totalidad.

3. Existencia de una relación interna, entre los distintos acreedores o deudores, según los casos, por virtud de la cual cada uno de ellos, frente a los demás, es sólo acreedor o deudor de una parte (las partes se establecen atendiendo a la relación subyacente y, en último término se entenderán iguales (aplicación analógica del art. 1.138 CC). Surge, por tanto, la posibilidad de ulterior reclamación de aquéllos entre sí, para obtener los acreedores que no cobraron su parte, y el deudor que pagó la totalidad, la parte correspondiente a los demás.

4. La solidaridad nace para todos los partícipes en el crédito o la deuda de un mismo acontecimiento (origen común); un mismo hecho jurídico genera para todos una obligación de igual contenido.

c) Clases

Vamos a hacer alusión a las distintas clases de solidaridad de que habla la doctrina para centrarnos luego en el régimen jurídico aplicable a la distinción a que el Código Civil presta mayor atención: solidaridad activa / solidaridad pasiva.

a) Solidaridad legal / solidaridad negocial.

Es una clasificación que atiende al origen de la solidaridad. Ésta puede nacer o de la voluntad privada o de la ley. Lo primero, cuando lo establezca así el negocio constitutivo de la obligación (contrato, testamento). Lo segundo, en los casos en que la ley directamente establece la solidaridad, como acontece, por ejemplo, entre los coherederos, respecto a las deudas hereditarias, salvo que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado uno solo obligado al pago de la deuda (art. 1.084 CC); también entre los mandantes de un negocio común (art. 1.731 CC y art. 1.890.II CC para gestores de negocios ajenos); o entre todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa (art. 1.748 CC).

La razón de que se imponga a veces la solidaridad pasiva por la ley se debe a la conveniencia de reforzar la garantía de la obligación.

b) Solidaridad uniforme / solidaridad varia.

Es una clasificación que atiende a las modalidades que pueden acompañar a cada una de las obligaciones. A esta distinción se refiere el art. 1.140 CC que parece definir la modalidad de solidaridad no uniforme o “varia”: *“La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones”*. Por tanto, cabe que los plazos o condiciones sean distintos para los diferentes sujetos o que se hayan previsto lugares distintos para el pago, o que se haya constituido una garantía que sólo afecte a algunos.

c) Solidaridad activa / solidaridad pasiva / solidaridad mixta.

Es una clasificación que atiende a la parte de la relación obligatoria a que se extiende la solidaridad. Solidaridad activa o de acreedores cuando la solidaridad afecta a éstos. Solidaridad pasiva o de deudores en caso de que afecte a los mismos tal organización. Solidaridad mixta cuando afecte la solidaridad a ambas partes de la relación obligatoria. Vamos a centrarnos, como hace el Código, en el estudio de la solidaridad activa y pasiva distinguiendo el régimen jurídico aplicable a la relación externa y a la interna.

d) Régimen jurídico de la solidaridad activa o de acreedores

Solidaridad activa es aquélla en que la deuda puede ser cobrada por (o pagada a) un acreedor cualquiera de entre los que ocupan esta posición en la relación obligatoria. El crédito es solidario cuando cada uno de los acreedores, actuando individualmente, se encuentra facultado para exigir y para recibir del deudor la totalidad de la prestación debida y el deudor pagando a un solo acreedor se libera enteramente de la obligación. Se ha señalado que al suponer la figura que la satisfacción de un solo acreedor comporta la satisfacción de todos ellos, exige entre los coacreedores vínculos muy estrechos (p. ej., relaciones familiares, de sociedad o de comunidad de intereses).

La solidaridad activa implica una facilidad para el cobro del crédito solidario y en la práctica de los negocios se presenta con alguna frecuencia: así, cuentas corrientes bancarias o depósitos de valores establecidos para que cada uno de los titulares pueda disponer de la totalidad del saldo o del depósito.

I.- La relación externa: efectos en la relación de los acreedores con el deudor.

1. Cada acreedor puede reclamar al deudor el cumplimiento íntegro de la obligación (art. 1.137 CC), como resulta del propio concepto de obligación solidaria.
2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios. Pero, si hubiera sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago (art. 1.142 CC).
3. Cada acreedor solidario puede realizar los actos conservativos y de defensa del crédito (constituir en mora al deudor, interrumpir la prescripción, comparecer en juicio universal seguido contra deudor, demandar la preferencia del crédito) y los actos de disposición sobre el crédito así como actos modificativos o extintivos de dicho derecho (art. 1.143 CC).

II.- La relación interna: efectos en la relación de los acreedores entre sí.

1. El acreedor que haya extinguido la deuda por el cobro o por cualquier otro medio, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación (art. 1.143.II CC). Tienen, pues, los otros, una acción de regreso contra él.
2. Del art. 1.141.I CC ("*Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial*"), se deduce que el acreedor que realice actos perjudiciales para los demás está obligado a indemnizarles.

e) Régimen jurídico de la solidaridad pasiva o de deudores

Es la especie más frecuente de solidaridad. Todos los deudores deben la totalidad al acreedor, si bien éste sólo puede cobrar una prestación. La solidaridad de deudores tiene una gran importancia práctica pues, mediante ella, puede obtenerse una forma de garantía personal más enérgica incluso que la fianza, ya que el acreedor puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores sin necesidad de fraccionar su reclamación.

Los efectos de la obligación solidaria (que veremos a continuación) pueden encerrarse en el siguiente principio: cada deudor solidario, frente al acreedor, es deudor por entero; frente a sus compañeros, es deudor por su parte.

I.- Relación externa: efectos en la relación de los deudores con el acreedor.

1. Cada deudor viene obligado al **pago íntegro** de la obligación (art. 1.137 CC).
2. En consecuencia, el acreedor tiene una facultad de elección, pero también un *ius variandi*. Facultad de elección significa que puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente tal como expresa el art. 1.144.I CC (no existe un litisconsorcio pasivo necesario o necesidad de demandar al conjunto de deudores). Ahora bien, conforme al art. 542.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "*Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso*". El *ius variandi* significa que "*las reclamaciones entabladas contra uno no son obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte la deuda cobrada por completo*" (art. 1.144 CC).
3. Según el art. 1.141.II CC: "*Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos*" y el precepto debe entenderse referido no sólo a los actos judiciales sino también extrajudiciales: así, por ejemplo, interpelación para la mora o interrupción de la prescripción.
4. En cuanto a las excepciones oponibles por el deudor solidario que ha sido reclamado, establece el art. 1.148 CC. "*El deudor solidario podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás, sólo podrá servirse en la parte de la deuda de que éstos fueren responsables*". Por tanto, en primer lugar puede oponer todas las excepciones que deriven de la naturaleza de la obligación (así, por ejemplo, nulidad, prescripción, subrogados del cumplimiento, plazo etc.); en segundo término, las excepciones

que le sean personales (como vicios del consentimiento, la remisión hecha al deudor solidario, la novación con un deudor, la prescripción para uno de los deudores); finalmente, las excepciones que personalmente correspondan a los demás, pero sólo en la parte de la deuda de que estos fueran responsables (supone una manifestación en la relación externa de la auténtica fragmentación que existe en la interna).

Debe oponer las excepciones pues en otro caso podrán oponérselas los codeudores en vía de regreso (p. ej., si el deudor no opone la condonación de la parte de uno de los otros deudores cuando acuda a la vía de regreso podrán oponerle los otros la excepción de condonación). Ahora bien, si una excepción sólo era conocida por un deudor y no la hizo saber al que pagó no podrá oponer la excepción en vía de regreso.

5. El pago hecho por un codeudor extingue la obligación respecto de todos (art. 1.145.I CC).

6. Afectan a todos los deudores los actos modificativos o extintivos de la obligación que realice uno de ellos (art. 1.143.I CC).

7. Todo deudor responderá del precio y de la indemnización cuando “*la cosa haya perecido o la prestación sea imposible por culpa de alguno o todos los deudores*” (art. 1.147 CC); sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente. Sin embargo, si la imposibilidad sobrevenida es fortuita se extingue la obligación (art. 1.147.I CC)

II.- Relación interna: efectos en la relación de los deudores entre sí.

1. El deudor o deudores que hayan pagado tienen derecho a ejercitar un derecho de regreso reclamando de los demás la parte o partes que les correspondan con los intereses del anticipo (art. 1.145.II CC). Para tales efectos las partes en la deuda se presumen iguales salvo convención en contrario (aplicación analógica art. 1.138 CC). El derecho de regreso es un derecho de crédito surgido *ex novo* con el hecho del pago y que encuentra su fundamento, en los principios que vedan el enriquecimiento sin causa. El derecho puede hacerse efectivo incluso contra aquel deudor a quien se hubiera hecho por el acreedor quita o remisión de su parte, pues no la misma no le libra de responsabilidad frente a quien realiza el pago de toda la deuda (art. 1.146 CC).

2. Cada deudor debe suplir a *pro rata* la insolvencia de los demás (art. 1.145.III CC). Es decir, siendo insolvente uno de los deudores, su parte en la deuda se distribuye a los efectos del derecho de regreso entre los demás deudores incluido el que pagó, en proporción a sus respectivas cuotas (cobertura recíproca de la insolvencia).

3. Los deudores que hayan respondido del precio e indemnización por el perecimiento de la cosa o imposibilidad debidos a uno de ellos, tienen acción contra el culpable o negligente (art. 1.147.II CC).

5.- OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES. SU RELACIÓN CON LAS SOLIDARIAS.

A esta clasificación de las obligaciones se refieren los artículos 1.149 a 1.151 CC. Se trata de una división que atiende a la naturaleza de la prestación aunque, el supuesto en que la indivisibilidad o divisibilidad de la prestación adquiere mayor relevancia, es el de concurrencia de varios sujetos cuando el vínculo no se ha constituido con carácter solidario (si se constituye con tal carácter se aplica el régimen de las obligaciones solidarias).

Son obligaciones divisibles aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes, sin que se altere la esencia de la obligación (se trata de que el acreedor reciba la misma satisfacción que si cobrase de una vez).

Son obligaciones indivisibles aquellas cuya prestación no puede realizarse por partes sin alterar su esencia.

El Código civil no proporciona un verdadero concepto de divisibilidad o indivisibilidad, pero acepta en principio el criterio de la índole de la prestación para diferenciar las obligaciones de uno y otro grupo (art. 1.151 CC).

a) Causas de indivisibilidad de las obligaciones.

La indivisibilidad de la obligación depende de la indivisibilidad de la prestación, pero, ésta, a su vez, puede ser determinada por la naturaleza del objeto o por la voluntad de las partes (la voluntad de los contratantes o del testador en su caso es fuente de obligaciones indivisibles). Puede esta voluntad manifestarse expresa o tácitamente (cuando resulta de las circunstancias que rodean a la obligación). Las reglas del art. 1.151 CC son meras presunciones contra las que cabe invocar la voluntad manifestada en el contrato. Se habla así de una indivisibilidad objetiva y otra subjetiva: aun cuando la prestación sea objetivamente divisible, las partes pueden considerarla indivisible (art. 1.255 CC).

b) Efectos de la divisibilidad o indivisibilidad.

Obligación individual.

Establece el art. 1.149 CC: *“la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Capítulo II de este Título”* (el Título es el de la naturaleza y efectos de las obligaciones).

Sin embargo la divisibilidad puede ser importante. Así, aunque la regla general es que el acreedor no puede ser compelido a aceptar el cumplimiento parcial de la obligación (art. 1.169 CC), la voluntad de los sujetos puede establecer otra cosa (tiene relevancia la distinción).

También importa la divisibilidad o indivisibilidad a los efectos de la confusión parcial (art. 1.194 CC), compensación parcial (art. 1.196), imputación parcial del pago (art. 1.174 CC), moderación de la pena convencional (art. 1.154 CC), cumplimiento incompleto solutorio (arts. 1.592 y 1.595 CC).

Obligación plural.

Es el supuesto en que la divisibilidad o indivisibilidad de la prestación adquiere mayor relevancia (cuando concurren varios sujetos). Si la pluralidad subjetiva se configura como una obligación solidaria, se aplica el régimen propio de éstas. En otro caso, debería aplicarse el de las mancomunadas (art. 1.138 CC) pero, como no es posible la división del crédito o la deuda, se plantean en teoría dos posibles soluciones:

1. Aplicar el régimen de las solidarias (solución del derecho romano tardío, Código francés, Proyecto español 1.851).
2. Entender que la indivisibilidad no conduce necesariamente al régimen de la solidaridad; la solución consiste en la actuación conjunta de todos los deudores o de todos los acreedores (solución del derecho romano primitivo, Código alemán, Suizo de las obligaciones).

La diferencia es importante pues, en caso de incumplimiento imputable, si se aplica el régimen de la solidaridad, la obligación de indemnizar será solidaria. Si se opta por la acción conjunta, la obligación de indemnizar será divisible y se aplica régimen de mancomunadas (art. 1.150 CC).

c) En conclusión. Diferencias entre indivisibilidad y solidaridad:

La indivisibilidad se funda en la naturaleza de la prestación; la solidaridad en el vínculo mismo de la obligación. La indivisibilidad cesa cuando, por incumplimiento de la obligación, se transforma en la de daños y perjuicios. La solidaridad no se extingue por esta transformación.

d) Modelo de cuestionario para el estudio de la asignatura en el Grado

Requisitos del contrato (II): Objeto, causa y forma

1. Respecto al requisito de la “posibilidad” del objeto del contrato, señale la respuesta correcta:
 - a) Con relación a las cosas, sólo pueden ser objeto del contrato las que tienen existencia actual en el momento de la celebración del mismo.
 - b) Pueden ser objeto del contrato las cosas determinadas que han dejado de existir en el momento de la celebración del contrato.
 - c) Pueden ser objeto del contrato las cosas de existencia futura posible en el momento de su celebración.
 - d) Sólo pueden ser objeto del contrato las cosas futuras cuando una ley lo autorice expresamente.
2. Con relación a las clases de imposibilidad del objeto del contrato, señale la respuesta correcta:
 - a) Según la doctrina, la imposibilidad parcial produce las mismas consecuencias que la imposibilidad total.
 - b) La imposibilidad es relativa cuando la prestación es muy dificultosa para el deudor.
 - c) En todos los casos de imposibilidad relativa el contrato es nulo.
 - d) La imposibilidad relativa en las prestaciones personalísimas se equipara a la imposibilidad absoluta.
3. Respecto del requisito de la “determinación” del objeto del contrato, señale la respuesta correcta:
 - a) Para que el contrato sea válido es necesario que su objeto se encuentre absolutamente determinado en el momento de la celebración del contrato.
 - b) Caben los supuestos de “determinabilidad” del objeto del contrato, pero es necesario que la total concreción del objeto pueda llevarse a cabo sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.
 - c) La doctrina rechaza de forma generalizada la posibilidad de que la determinación del objeto del contrato se confíe a un tercero arbitrador.
 - d) El Código civil admite el arbitrio de parte en la determinación del objeto del contrato cuando regula el contrato de sociedad, pues puede ser uno de los socios quien designa la parte de pérdidas y ganancias que corresponde a cada uno.
4. Con relación al concepto de “causa del contrato” contemplado en el Código civil, señale la respuesta correcta:
 - a) Según el Código civil, en los contratos gratuitos la causa es la cosa transmitida.
 - b) Según el Código civil, los contratos onerosos y los gratuitos tienen la misma causa.
 - c) Según el Código civil, en los contratos remuneratorios la causa es la mera liberalidad del bienhechor.
 - d) Según el Código civil, en los contratos onerosos la causa es, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.

5. **LUIS** compra a **ERNESTO** una pieza muy valiosa de su colección de cuadros, con el propósito de ofrecer un regalo original a su novia, **FELISA**, el día en que va a proponerle matrimonio. Llegado el día, **LUIS** se presenta con el cuadro ante **FELISA**, pero ésta rechaza el regalo y la proposición de matrimonio, ya que ha comenzado a mantener relaciones con otra persona. **LUIS** acude a casa de **ERNESTO** para solicitar la resolución del contrato, pues se ha frustrado el propósito que él perseguía. **ERNESTO**, quien ignoraba el fin para el que se adquiriría el cuadro, se niega a restituir el dinero. Señale la respuesta correcta:

- a) Atendida la relevancia del propósito de **LUIS**, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un “motivo casualizado”, de modo que el contrato debe resolverse al haberse frustrado la base del negocio.
- b) El motivo particular y subjetivo de **LUIS** carece de relevancia jurídica y no constituye causa de resolución del contrato.
- c) Al tratarse de un motivo puramente subjetivo, habría sido imposible atribuirle eficacia mediante el establecimiento de una condición resolutoria del negocio.
- d) El contrato de compraventa es nulo de pleno Derecho por falta de causa.

6. Con relación a la concepción de la “causa” en nuestro Derecho, señale la respuesta correcta:

- a) En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema de transmisión abstracta del dominio, es decir, se adquiere la propiedad de la cosa aunque el negocio obligatorio precedente no sea válido.
- b) En nuestro Derecho puede declararse la nulidad de un contrato prohibido por la ley, pero no la nulidad de un contrato ajustado a alguno de los tipos definidos por la ley, cualquiera que sea la finalidad perseguida por las partes al contratar.
- c) Según el Código civil, se presume que la causa existe y es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.
- d) Cabe declarar la nulidad de un contrato cuya causa se opone a las “leyes”, pero la de un contrato cuya causa se opone simplemente a la “moral”.

7. **RAMÓN** tiene la intención de donar un inmueble de su propiedad a **CARMEN**, pero, por diversas razones, decide, de acuerdo con esta última, simular un contrato de compraventa. Formalizan el contrato ante Notario y, en presencia del mismo, **RAMÓN** declara haber recibido ya el precio del inmueble (aunque no es así). Poco después, se plantea una demanda en la que se pretende la declaración de nulidad del contrato por simulación. Señale la respuesta correcta:

- a) Se trata de un supuesto de simulación absoluta y, por tanto, es nulo el contrato de compraventa.
- b) Se trata de un supuesto de simulación relativa y debe considerarse válido el contrato de compraventa.
- c) En los casos de simulación relativa, puede ser válido el contrato disimulado si responde a una causa lícita, pero es necesario que se hayan observado las formalidades requeridas para el mismo.
- d) La jurisprudencia ha mantenido siempre un criterio similar para el supuesto descrito (compraventa que disimula donación de bienes inmuebles), de modo que siempre ha afirmado la validez de la donación, si la compraventa se ha formalizado en escritura pública.

8. **JOSÉ** solicita a su cuñado **ALEJANDRO** un préstamo de 50.000 euros, para evitar la subasta de su vivienda hipotecada, valorada en 150.000 euros. **ALEJANDRO** solicita a **JOSÉ** que le garantice de algún modo la restitución de la cantidad prestada, en el plazo de dos años, más los intereses que estipulan. Finalmente, y con esa finalidad, celebran un contrato de compraventa de la vivienda en el que figura **ALEJANDRO** como comprador, y como precio, los 50.000 euros con los que se evita la subasta; y en el que se atribuye a **JOSÉ** el derecho a

comprar la vivienda en el plazo de dos años, abonando como precio los 50.000 euros, más los intereses correspondientes. Señale la respuesta correcta:

- a) Se trata de un supuesto de *fiducia cum amico*, ya que la transmisión de la propiedad, meramente formal, se realiza a favor de **ALEJANDRO** es una persona muy cercana al fiduciante.
- b) Según el planteamiento de la doctrina actual, los acreedores de **ALEJANDRO** pueden embargar la vivienda ya que se ha convertido en el auténtico propietario de la misma.
- c) Al tratarse de una *fiducia cum creditore*, debe entenderse que **JOSÉ** ha renunciado definitivamente a la propiedad de su vivienda.
- d) Según la doctrina actual, la titularidad de **ALEJANDRO** es meramente formal y sus acreedores no pueden embargar la vivienda.

9. ALFREDO, que mantiene una relación tormentosa con su hijo **RICARDO**, decide regalar su finca, el único bien valioso que posee, a su amigo **JESÚS**. Con el propósito de evitar las normas que protegen los derechos de su hijo como heredero forzoso (legitimario), celebra finalmente una compraventa, acordando que **JESÚS** (comprador) abone 100 euros como precio, aunque el valor de la finca en el mercado es de 300.000 euros. Señale la respuesta correcta:

- a) Al haber mediado precio, aunque sea simbólico, se trata de un contrato de compraventa al que debe aplicarse íntegramente el régimen de la misma; de modo que **RICARDO** no podrá pretender nunca que se apliquen las reglas sobre inoficiosidad de las donaciones.
- b) Al tratarse de una donación indirecta, debe aplicarse íntegramente el régimen jurídico de la donación.
- c) Se trata de un negocio indirecto que siempre encuentra como límite la prohibición de fraude de ley.
- d) En realidad, se trata de un negocio fiduciario.

10. Con relación a la “forma de los contratos”, señale la respuesta correcta:

- a) Siempre que una disposición legal indique que “debe observarse” una cierta formalidad, ha de entenderse que se trata de una forma solemne, de modo que el contrato será nulo de pleno Derecho, en caso de inobservancia de la misma.
- b) La forma requerida por el Código civil para la donación es *ad probationem*.
- c) Todo contrato debe formalizarse por escrito para que pueda obligar a los contratantes.
- d) La inobservancia de forma requerida por la Ley de Crédito al Consumo da lugar a la anulabilidad.

e) Modelo de supuesto práctico de Derecho de Daños

El daño (III)

Objetivos perseguidos:

- 1.- Manejo del sistema de baremos

Materiales necesarios para realizar la práctica:

- 1.- Apuntes (1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª entrega)
- 2.- Real Decreto Legislativo 8/2004.
- 3.- Resolución de 20 de enero de 2011 de la Dirección General de Seguros.

D. Augusto decide tomar prestado el vehículo de su padre para demostrar a sus compañeros de instituto las maniobras que está aprendiendo en la autoescuela. Cuando se dirigen a un local de copas, circulando a una velocidad prudente, se ocasiona un lamentable accidente al irrumpir bruscamente en la calzada -y por lugar no habilitado para ello- D. Juan y D^a. María, quienes conviven de forma estable desde hace varios años, a pesar de que el primero se encuentra casado con D^a. Felisa. Como consecuencia del suceso, fallece en el acto D. Juan, mientras que D^a. María, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente sufre durante 90 días una incapacidad temporal, permaneciendo ingresada los 40 primeros. Atendidas las circunstancias, conteste razonadamente:

I.- Considerando que D. Juan tenía en el momento de su fallecimiento 38 años, y que deja como único hijo –menor de edad- a Fernandito, nacido de su matrimonio con D^a. Felisa, indique qué indemnizaciones pueden corresponder por razón del fallecimiento a los allegados (D^a. Felisa, D^a. María y Fernandino), teniendo presente la posible concurrencia de la víctima en la producción del accidente.

II.- Señale qué indemnización puede corresponder a D^a. María por razón de su incapacidad temporal, teniendo igualmente presente su posible concurrencia en la producción del accidente. Razone, además, sobre la posibilidad de que una vez satisfecha la indemnización, al llegar a un acuerdo con la compañía aseguradora, pueda D^a. María obtener indemnización por una secuela manifestada años después.

III.- Indique si la Compañía de Seguros puede evitar el pago de las indemnizaciones oportunas alegando que D. Augusto carecía de permiso de conducción en el momento del siniestro.

En Salamanca, a 27 de junio, de 2012

María José Vaquero Pinto

Coordinadora del Proyecto